



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

FERDINAND MIRANDA AVILÉS
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0002

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre Reclamación de Factura de Energía Eléctrica.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 3 de enero de 2019, el Querellante, Ferdinand Miranda Avilés, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela ("Querrela") contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad") al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante basa su reclamo en que las facturas que ha recibido desde noviembre de 2015, fecha que comenzó a vivir en su apartamento, se han pagado en tiempo a pesar de que las mismas reflejan cargos estimados que van más allá de lo dispuesto por ley.² Añade, que luego del Huracán María recibió facturas con balances en negativo y que a pesar de ello, procedió a pagarlas, por razón de que objetarlas le era oneroso.³ Luego de esto, con fecha del 22 de mayo de 2018, el Querellante recibió una nueva factura por \$2,152.06, la cual se redujo a \$1,700 a consecuencia de pagos previamente realizados ("créditos").⁴ El Querellante entiende que dicho balance es un error de facturación por parte de la Autoridad.⁵

El 25 de febrero de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa y en Solicitud de Orden* ⁶ en el que informó que se reevaluó la cuenta del Querellante y se le

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, p. 3, 3 de enero de 2019.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ Moción Informativa y en Solicitud de Orden de la Autoridad, 25 de febrero de 2019.

otorgó un crédito el día 8 de febrero de 2018, conforme a la Ley Núm. 272-2002⁷ por \$907.46 y otro conforme a la Ley 143-2018⁸ por \$3.50. Por ende, la Autoridad entiende que el recurso presentado por el Querellante se torna académico y solicita se desestime el mismo.

El 8 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden en la cual solicitó a la parte Querellante que en un término de diez (10) días expusiera su posición en cuanto a los créditos otorgados, he indicara si el remedio otorgado por la Autoridad tornaba el caso en académico. El Querellante no contestó dicha orden. El 5 de abril de 2019, el Negociado de Energía ordenó al Querellante a que en diez (10) días mostrara justa causa por la cual no debía desestimarse el recurso por falta de interés. El Querellante tampoco contestó la Orden según requerido.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁹ dispone, entre otras cosas, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso.**¹⁰

En el presente caso, el Querellante no contestó la Orden emitida el 8 de marzo de 2019. Tampoco cumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 5 de abril de 2019 para mostrar justa causa sobre la desestimación del recurso por falta de interés.

El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía por lo que procede desestimar el recurso.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta

⁷ Conocida como la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, según enmendada.

⁸ Conocida como la *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*, según enmendada.

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 1 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.*

Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

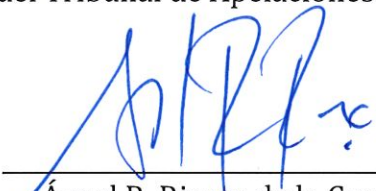
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.



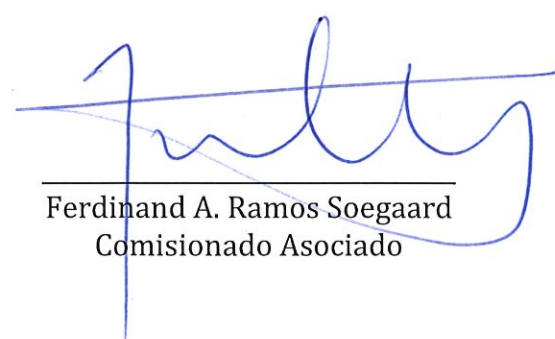
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0002 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com y kimberleve@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Ferdinand Miranda Avilés

Cond. Colinas de Bayamón Apt. 903
Bayamón, PR 00956

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2019.

Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria Interina